

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3052/2009

ACTOR: ARMANDO QUEZADA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-3052/2009**, promovido
por Armando Quezada Chávez en contra del Pleno del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a
fin de impugnar la resolución dictada en el toca electoral
005/2009 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo primigenio. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, celebrada los días cinco y seis de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el Acuerdo CG-A-38/09 por el que se emitió la interpretación de diversas normas relativas al requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que deberán realizar los servidores públicos interesados en contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2009-2010.

Los puntos resolutivos de la citada determinación, son en lo que interesa, del tenor siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, lo anterior en términos de lo establecido por el contenido de los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General determina en función de los ejercicios interpretativos gramatical, sistemático y funcional que la fecha límite para que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del próximo proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día 30 de noviembre del año 2009, lo anterior en términos de lo establecido en los Considerandos que integran el presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

CUARTO. Para su conocimiento general y debido cumplimiento, publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de la internet de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día cinco del mes de noviembre del año dos mil nueve. CONSTE.”

2. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, diversos ciudadanos, incluido el actor, interpusieron recursos de apelación local, los cuales fueron radicados en los tocas electorales 005/2009 al 016/2009 ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, otros ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-3007/2009** al **SUP-JDC-3043/2009**, los cuales mediante acuerdo de esta Sala Superior dictado el veinticinco de noviembre del año en curso, de manera acumulada, fueron reencauzados al medio de defensa denominado apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para que el Supremo Tribunal de Justicia del

SUP-JDC-3052/2009

Estado conociera y resolviera la controversia. Los citados recursos de apelación, dieron lugar a la integración del toca electoral 17/2009.

3. Resolución reclamada. El veintisiete de noviembre del año en curso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, dictó resolución en forma acumulada al toca electoral 5/2009, todos los recursos de apelación antes precisados se resolvieron al tenor de lo siguiente:

“CONSIDERANDOS.

I. Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, fracción III, 358 y 359, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado.

II. Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: *‘Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...’*, por ello debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente, las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por los inconformes, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 368, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos gozan de la facultad para interponer el recurso de apelación, por medio de sus representantes propietarios o suplentes, entendiéndose por éstos: a) los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y c) los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello y, en el presente asunto, los promoventes licenciado Francisco Ramírez Martínez, Profesor Antonio Murillo Adame y licenciado Yuri Antonio Trinidad Montoya, acreditaron su personalidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara de cuatro, diecisiete y once de noviembre de dos mil nueve, documentos que obran a fojas cuarenta y uno del primer tomo, ciento setenta y seis del sexto tomo y ciento setenta y tres del octavo tomo de autos, y que tienen valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, cumpliendo así con el requisito previsto por el artículo 363, fracción III, de ese ordenamiento legal.

De igual manera, por lo que se refiere a los CC. Armando Quezada Chávez, José Antonio Mejía Rivera, Ismael Cornejo Macias, Cesar Amado Cervantes Mena, Antonio Murillo Adame, Adán Valdivia López, Reyes Carlin Rangel, José Manuel González Mota, Jorge Román Ordorica, Rubén Díaz López, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Miguel Ángel Corral Padilla, José de Jesús Ríos Alba, Félix Eloy Reyna Rendón, Héctor Macias Díaz, Roberto Lamas de Alba, Juan Carlos Zapata Montoya, Adrián Ventura Dávila, Enrique López Hernández, Alejandro Jiménez Velásquez, Andrés

Gerardo Rodríguez de Alba, Rodrigo Verdín Ledón, Abel Hernández Palos, Benigno Delgado Pérez, Alejandro Regalado Díaz, Francisco Raúl Reyes Agüero, José Carlos Romo Romo, Marco Aurelio Díaz Díaz, Juan de Dios Sebastián Martínez Durán, Antonio Bermal Cisneros, Citlalli Ventura Ramírez, Nezahualcóyotl Ventura Anaya, José de Jesús Álvarez Gutiérrez, Gustavo Adolfo Granados Corzo, Maximiliano Cárdenas Denham, Alejandra Belaunzaran O' Gorman, Rodolfo Rendón Castorena, Edgar Marcos Medrano Alemán, Manuel Zúñiga Robles, Gerardo Antonio Elizondo Herrera, Claude Julien Pariset Castoreña, Marisa Agujera Contreras, Juan Manuel Gómez Morales, José Luis Macías Alonso, Alberto Gómez Velasco, Arturo López Muñoz y Carlos Lozano de la Torre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, les tuvo por reconocida su calidad de ciudadanos, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no existe causa de improcedencia alguna.

III. Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció, dentro de los tocas electorales 005/2009 y 017/2009, el ciudadano Héctor Quiroz García, representante propietario del Partido del Trabajo, en calidad de tercero interesado.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por conducto de su Secretario Técnico, licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, rindió los informes circunstanciados, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo impugnado.

V. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Bajo este contexto debe puntualizarse entonces que, de acuerdo a lo narrado por los recurrentes, en sesión extraordinaria, el cinco de noviembre de dos mil nueve, concluida el seis del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-38/09, relativo al requisito de elegibilidad,

consistente en que el treinta de noviembre del presente año, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010. Lo que se corrobora con la copia certificada de dicho acuerdo que obra en autos a fojas de la ciento setenta y dos a la ciento noventa del primer tomo, documento que se valora de conformidad a lo establecido por los artículos 369, fracción I, inciso b) y 371 del Código Electoral del Estado, por haber sido certificado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al obrar el original en los archivos de tal organismo.

Una vez realizado lo anterior, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 398 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece: Se transcribe.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que la sentencia que recaiga a un recurso de apelación, únicamente podrá modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Como se aprecia de la lectura de los agravios, los recurrentes se duelen medularmente de la violación al principio de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo recurrido en el que se determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; pues refieren que el Consejo carece de facultades expresas e implícitas para ello, además de que se opone a lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8, fracción IV, del Código Electoral del Estado, los cuales establecen:

Artículo 20. Se transcribe.

Artículo 38. Se transcribe.

Artículo 8o. Se transcribe.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en autos y valoradas en su conjunto las pruebas que fueron ofrecidas, se estima que los agravios que hacen valer los recurrentes relativos, en específico, a la carencia de facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir la resolución impugnada, en la que determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un puesto de elección popular, durante el proceso electoral 2000-2010, son fundados y, por ende, suficientes para revocar el acuerdo impugnado, con base en los razonamientos que a continuación se señalan:

a) Resulta exacto el argumento de los recurrentes al aseverar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, en el cual establece fecha diferente a las señaladas por la Constitución local y el Código Electoral, en atención a lo siguiente:

El Consejo motiva su competencia al señalar que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través de dicho Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, llevando a cabo sus actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; ello con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, del considerando segundo del acuerdo recurrido se desprende el señalamiento de que el Instituto Estatal Electoral con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 94 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere que tiene entre otros fines: *'...los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para*

renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado’.

Agregando además, que a efecto de que el Consejo General del Instituto se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a los citados fines, consideró procedente la emisión del acuerdo en comento, el cual a la letra dispone que ‘...principal objetivo lo es el de esclarecer las normas y procedimientos relativos al requisito de elegibilidad, consistente en la separación que deberán realizar los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal o municipal de sus respectivos cargos, en virtud de poder contender en igualdad de condiciones por los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral correspondiente, atribución interpretativa que encuentra sustento en las denominadas facultades implícitas de las que goza este órgano electoral, en razón de que no obstante no se encuentra reconocida de expresa, resulta necesario el ejercicio de dicha función para hacer efectivo el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Intitulo Estatal Electoral..’.

A fin de sustentar la citada facultad implícita que argumenta tener el Consejo General, se fundamenta en la tesis XVII/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva como rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Se transcribe.

Ahora bien, de la tesis transcrita se desprende que las facultades implícitas que se otorgan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tienen como objetivo el que las atribuciones de dicho instituto no se tornen ineficaces para que permitan alcanzar los fines institucionales.

Asimismo, es necesario precisar que la tesis a la que se hace referencia para sustentar las facultades del órgano electoral del Estado para emitir el citado acuerdo, no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2007 que dio origen a la tesis, el partido político apelante expuso entre los

motivos de agravio: *'...la falta de investigación de los hechos denunciados...'*. En ese tenor, dicha resolución textualmente señala que: Se transcribe.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, ya que éstas tienen el carácter de principales, dichas consideraciones fueron emitidas por esa Sala en la Tesis relevante, con la clave S3EL 047/98, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656 y 657, cuyo título y texto expone: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. Se transcribe.

En ese orden de ideas, tal y como lo señalan los recurrentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no puede hacer uso de facultades implícitas que no tengan sustento en otras expresas, pues ello vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la Constitución local, que establece: Artículo 3. Se transcribe. Artículo 4º. Se transcribe. Por lo tanto, las facultades implícitas han de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que están subordinadas a las segundas.

b) Se afirma que es acertada la apreciación de los recurrentes, ya que en el considerando tercero de la resolución recurrida, sigue sosteniendo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral su facultad para emitir el acuerdo en cita, a referir su obligación de: *'...fungir como garante de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, específicamente lo relativo a los principios rectores que rigen la función electoral...'*. Sin embargo, en atención al contenido del citado artículo 99 en sus fracciones I y XXVIII, al que el propio Consejo General hace referencia en el acuerdo, se concluye que éste *'exclusivamente le otorga la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas*

en el Código Electoral del Estado, así como de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el propio Código'. De ello se desprende, que el Consejo General cuenta con atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mas no para modificar el sentido o intención del legislador estatal, con base a una interpretación de los preceptos del Código; por lo que es claro que su función es de ser un vigilante de las normas para que se cumplimente lo establecido en ellas; toda vez que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, vigilar significa: *'velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello'*; por tanto, su atribución no conlleva la facultad de dejar sin efecto los preceptos constitucionales y legales, con base en un acuerdo que modifique la intención tanto del constituyente como del Congreso local.

Por lo que si bien es cierto, tal y como lo señalan los recurrentes, con fundamento en el artículo 99, fracción XXVIII, del Código Electoral, el Consejo General tiene facultad para: *'Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código'*, no menos cierto es que sus acuerdos se deben sujetar siempre a lo establecido en el ordenamiento electoral, ya que de lo contrario se vulnera el principio de legalidad.

Siguiendo el orden de ideas, se advierte que en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, el Consejo General determina textualmente que: *'...se encuentra obligado a esclarecer con antelación al inicio de proceso electoral 2009-2010, las reglas y procedimientos que regirán durante el desarrollo de los referidos comicios, de forma tal que tanto los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, como la sociedad en su conjunto, conciban plenamente de manera cierta la reglamentación correspondiente...'*. Ahora bien, en relación a ello, tal y como se señala por el órgano electoral local, se pueden instituir algunos procedimientos que permitan reglamentar lo dispuesto en una norma; sin embargo, no se encuentra facultado para modificar lo previsto en la misma, en lo que hace a los requisitos de elegibilidad consagrados por el constituyente y el congreso local respectivamente. De lo que se desprende que el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral, no pueda modificar a través de un acuerdo los requisitos de elegibilidad, ya que en éstos se establece la fecha en que debe iniciar la separación del cargo por parte de quienes funjan como servidores públicos, por lo que por regla general, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador, que para el presente caso, son las contenidas en los artículos 20 y 38 de la Constitución local y 8 del Código Electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que un reglamento es una prolongación de la ley y participa de la naturaleza de la misma, y al ser jerárquicamente inferior no puede modificar la ley, sino únicamente ser más específico en los aspectos que se regulan de forma general en la disposición que le da sustento. La reglamentación implica una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley y que exclusivamente determina los medios que deberán emplearse para aplicar ésta en los casos concretos. Así al ser la ley la medida y justificación de un reglamento y en el caso que nos ocupa de un acuerdo, éste no puede exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

Es por ello que los reglamentos sólo pueden determinar la forma en que se llevarán a cabo las atribuciones concedidas en la ley, sin que pueda ser utilizado como instrumento para llenar lagunas de ésta o remediar el olvido o la omisión. Con la emisión del acuerdo en comento, se ejerce una facultad no consignada en la Constitución, por tanto, se vulnera el principio de certeza, el cual es rector en materia electoral y se encuentra consagrado expresamente en el apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, siendo este precepto el mismo que dispone que la ley de la materia, que para el caso es el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el que establece los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones, así como la participación, procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Atendiendo a dicho mandato constitucional al emitir un acuerdo que modifique lo establecido por los artículos

20 y 38 de la Constitución local y 8 del Código Electoral, y disponer que el día treinta de noviembre del año en curso constituye la fecha máxima para la separación del cargo de los servidores públicos, se violan los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 y 17 B de la Constitución local, que se salvaguardan con el establecimiento en la ley del plazo para que quien se desempeñe como servidor público se separe del cargo.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, basó su acuerdo en la tesis jurisprudencial 14/2009, que lleva como rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA SU CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, la cual, tal y como se menciona en el acuerdo así como en los escritos de los apelantes, fue motivada por diversos juicios de revisión constitucional electoral dado que hubo servidores públicos que una vez que fueron electos para desempeñar cargos de elección popular se reincorporaron a sus funciones que detentaban con anterioridad a la jornada electoral.

La jurisprudencia referida tiene como antecedente la sentencia SUP-JRC-406/2000, la cual señala que:

Se transcribe.

Como se aprecia de la resolución citada que fue la base para la jurisprudencia 14/2009, la separación del cargo de los servidores públicos, debe realizarse con la anticipación prevista en la normatividad aplicable, la cual debe subsistir hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular; por lo tanto, es incorrecto que el acuerdo impugnado se apoye en dicha jurisprudencia para sostener que la separación comprende desde la etapa de preparación electoral.

Ahora bien, conforme a lo señalado por los recurrentes, todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables, ya que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal. Por tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para modificar las disposiciones

constitucionales y legales referidas, y al hacerlo así, viola el principio de legalidad consagrada en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que señala: Artículo 3°. Se transcribe. Artículo 4°. Se transcribe. Artículo 92. Se transcribe, así como de la tesis de jurisprudencia 144/2005 que se refiere en el acuerdo, la cual lleva como rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, en la cual, señala que: Se transcribe.

c) Resulta innegable que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que conforme a lo señalado con anterioridad y a lo expuesto por los recurrentes, el Consejo General se excede en sus atribuciones al emitirlo, en virtud de que carece de facultades para variar el sentido de lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 de la norma electoral y, por lo tanto, carece de atribuciones para emitir el acuerdo en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; debido a que actuó más allá de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas, ya que su acuerdo determina la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, relativo a los requisitos para ser electo diputado, y en la fracción IV, del artículo 38, relativa a los requisitos para ser Gobernador, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el diverso artículo 8, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a los requisitos para ser diputado, gobernador o miembro de un ayuntamiento, siendo que ello de ninguna forma se encuentra dentro de las llamadas facultades implícitas a través de las cuales se trató de dar sustento al acuerdo emitido.

Al ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para variar la fecha de separación de los cargos de los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, pues en el supuesto de

resultar fundados, no cambiarían el sentido del presente fallo.

No pasa desapercibida la intervención del tercero interesado, Ciudadano Héctor Quiroz García, representante propietario del Partido del Trabajo, en que manifiesta que el Consejo General del Instituto Estatal sí tiene atribuciones implícitas para definir la fecha límite para que los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, se separen de su cargo, debido a que considera que ello permite estar en condiciones de conocer los requisitos con la anticipación del registro de candidaturas, además de que extender la separación durante el proceso electoral tiene como fin privilegiar la certeza, equidad y transparencia de las elecciones. Sin embargo, contrario a lo señalado por el tercero interesado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para inobservar las disposiciones constitucionales y legales fijando una fecha límite de separación del cargo de los servidores públicos que pretendan contender a un puesto de elección popular, por los fundamentos y consideraciones precisados en la presente resolución”.

La anterior determinación, fue notificada al enjuiciante el veintisiete de noviembre del año en curso, según se advierte de la respectiva cédula que obra en el expediente principal del juicio en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de diciembre del año en curso, Armando Quezada Chávez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal el citado expediente.

IV. Turno. El siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3052/2009** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-11525/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. El quince de diciembre del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes que desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos del expediente quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, recaída a un recurso de apelación que fue interpuesto por el ahora enjuiciante, en el que se aduce la conculcación de su derecho de ser votado, en el proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el caso, la controversia se deriva de la impugnación del acuerdo CG-A-38/09 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, relacionado con el requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el

SUP-JDC-3052/2009

proceso electoral 2009-2010 en la citada entidad federativa.

El recurso de apelación local intentado por el actor de manera conjunta con otros ciudadanos se consideró fundado por la autoridad responsable y, en consecuencia, se determinó la revocación del acuerdo respectivo.

Sin embargo, el ciudadano enjuiciante aduce que la resolución le causa agravio en atención a que, en su concepto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en funciones de Tribunal Electoral, no atendió cuestiones de fondo y omitió precisar aspectos que generan incertidumbre en el proceso electoral.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que en estos momentos, ha comenzado a desarrollarse el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes para renovar Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Luego entonces, sin prejuzgar respecto de la eficacia o no de lo argumentado en vía de agravio, si el actor refiere en su demanda la afectación en general del proceso electoral, se arriba a la conclusión de que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que, con independencia de cualquier otra consideración, sus alegaciones podrían impactar en la elección de Gobernador

del Estado, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala, sin que, por el hecho de que se involucren las elecciones de diputados locales y ayuntamiento sea dable escindir la demanda, para hacerlo del conocimiento de la Sala Regional respectiva pues ello atentaría en contra del principio de continencia de la causa.

En efecto, de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial

celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 64-65.

Además, en todo caso, conforme con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios de la naturaleza del presente, con excepción de aquellos que sean competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de las violaciones aducidas.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver del caso concreto controvertido.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente, como se verá a continuación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe promover dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acto reclamado fue emitido y notificado el veintisiete de noviembre del año en curso, según se

advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Ahora bien, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el primero de diciembre del año en curso, por lo que es inconcuso que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto legalmente para ello.

b) Forma. El medio de impugnación, como ha sido mencionado, se presentó por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Armando Quezada Chávez, por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución reclamada afecta su derecho político-electoral de ser votado; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alega la violación a sus derechos político-electorales derivada del

dictado de una resolución recaída a un medio de impugnación promovido por el citado ciudadano.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el enjuiciante promueve el juicio que se resuelve para controvertir la resolución dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual, no existe alguna instancia que resulte apta para conseguir su modificación o revocación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. El ciudadano actor aduce como agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Me causa agravio la resolución que se impugna en virtud de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las elecciones populares a celebrarse el 4 de julio de dos mil diez, en el Estado de Aguascalientes, en que habrán de elegirse Gobernador, Diputados al Congreso local, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los once ayuntamientos.

En efecto, según se advierte en la resolución combatida; si bien, la responsable resolvió: (Se transcribe)

...

La misma resulta por demás insuficiente e inconsistente, toda vez que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en funciones de Tribunal Electoral, no atendió y mucho menos se pronunció sobre cuestiones de fondo; a saber, las que tienen que ver con la acepción jurídica para efectos electorales de servidor público, así como que no resolvió lo relativo a fijar de manera precisa, la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral 2009-2010; considerando los requisitos de elegibilidad que prevén los tres supuestos contenidos en la Constitución Política local:

Artículo 19. Se transcribe.

Artículo 20. Se transcribe.

Artículo 22. Se transcribe.

Artículo 37. Se transcribe.

Artículo 38. Se transcribe.

Artículo 66. Se transcribe.

El suscrito, expresé en el escrito de apelación agravios, al tenor de lo siguiente v. gr.

(Se transcribe parte del escrito de apelación).

En esa tesitura, la resolución que se impugna no resuelve las cuestiones de fondo planteadas, pues sólo se concreta en el considerando V, inciso b), a expresar que: '... De lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no puede modificar a través de un acuerdo los requisitos de elegibilidad, ya que en éstos se establece la fecha en que debe iniciar la separación del cargo por parte de quienes funjan como servidores públicos, por lo que por regla general, la separación del cargo, debe prevalecer desde que se exige por el legislador, que para el presente caso, son las contenidas en los artículos 20 y 38 de la

constitución local y 8 del código electoral, por tanto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en funciones de Tribunal Electoral desnaturaliza el principio de Supremacía Constitucional previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocar a la Constitución Político Local y al Código Electoral del Estado en un mismo plano de igualdad jurídica, provocando con ello, una total y absoluta falta de certeza jurídica para el proceso electoral 2009-2010 en que habrá de renovarse el ejecutivo estatal, congreso local y ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Ello es así, además, porque no emite pronunciamiento alguno en el sentido de clarificar que para el caso de la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, rigen requisitos de elegibilidad distintos; provocando, una vez más, falta absoluta de certeza jurídica para el proceso en mención.

En el caso concreto del suscrito, como ha quedado de manifiesto y debidamente acreditado con las documentales públicas que se acompañaron al escrito de apelación, me desempeño como Profesor de Educación Primaria y Secundaria Públicas y, es de mi interés legítimo, que la autoridad jurisdiccional competente resuelva si para efectos electorales ostento la calidad de servidor público; si bien, es de explorado derecho que dicha calidad sólo se le atribuye a quienes desempeñando un cargo de elección popular y/o teniendo facultades expresas para disponer de recursos públicos hacen uso ilegal de los mismos para allegarse la voluntad de la ciudadanía; con la consecuencia lógica de violentar el principio de equidad, *presupuesto sine quan nom* que permite hacer posible los de legalidad y certeza, rectores en materia electoral y que se encuentran consagrados de manera expresa en el apartado B del artículo 17 y 3º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la artículo 8º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contravienen las previstas en los artículos 19, 20, 22,

37, 38, y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, a fin de estar en aptitud de conducir legalmente y bajo el principio de certeza jurídica el proceso electoral 2009-2010 del Estado de Aguascalientes, es menester precisar la acepción jurídica para efectos electorales del término servidor público; de tal manera que, prive por sobre todas las cosas, el principio de equidad como garante de una elecciones que transiten en un marco de respeto absoluto al estado de derecho.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, sí fuese el caso, que esta Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sirven de apoyo a lo expuesto las Tesis de Jurisprudencia cuyo texto y rubro son al tenor de lo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Se transcribe.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Se transcribe.

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo a cualquier consideración, esta Sala Superior considera pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a lo antes considerado, este órgano jurisdiccional procede a analizar las manifestaciones con las que el actor pretende cuestionar la resolución impugnada.

De la lectura del escrito inicial de demanda, se obtiene que el ciudadano enjuiciante afirma que la resolución

SUP-JDC-3052/2009

impugnada no resuelve las cuestiones de fondo planteadas, pues desnaturaliza el principio de Supremacía Constitucional previsto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocar a la Constitución Política Local y al Código Electoral del Estado en un mismo plano de igualdad jurídica, provocando una falta de certeza jurídica para el proceso electoral.

Ello en atención a que no emite pronunciamiento alguno en el sentido de clarificar que para el caso de la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, rigen requisitos de elegibilidad distintos ni fijó de manera precisa la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular considerando los requisitos de elegibilidad que prevén los supuestos contenidos en la Constitución Política del Estado.

Asimismo, precisa que al ser Profesor de Educación Primaria y Secundaria públicas, es de su interés que la autoridad jurisdiccional competente resuelva si para efectos electorales ostenta la calidad de servidor público.

Por otro lado, el actor afirma que esta Sala Superior debe resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la artículo 8º, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contravienen las previstas en los artículos

19, 20, 22, 37, 38, y 66, de la Constitución Política de ese Estado.

Asimismo, afirma que para dar certeza al proceso electoral, es menester precisar la acepción jurídica para efectos electorales del término servidor público.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las alegaciones formuladas por el ciudadano actor devienen **fundadas**.

Lo anterior es así en virtud de que, como lo aduce el actor, al pronunciar la resolución de mérito, la responsable si bien determinó revocar el acuerdo impugnado, omitió precisar los alcances de la revocación dictada respecto de la fecha cierta en que aquellos ciudadanos que consideraran estar en el supuesto de ser servidores públicos deberían separarse del encargo, así como a quiénes les resulta aplicable tal restricción.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SUP-JDC-3052/2009

En ese orden de ideas, las resoluciones judiciales que se dicten para dirimir una controversia deben ser completas, entendido esto como un acto jurídico que defina con certeza la norma jurídica individualizada que se debe aplicar a un caso concreto, por lo que, tanto la decisión en si misma como las consecuencias y o efectos que conlleve forman parte íntegra de ésta.

En razón de ello, esta Sala Superior considera que no sólo la decisión de confirmar, modificar o revocar un acto determinado sino también los efectos de una resolución judicial, deben ser definidos de manera puntual y expresa por el órgano jurisdiccional, de modo que constituyan un verdadero instrumento que proporcione certeza a la consecuencia jurídica que se aplica en un caso concreto controvertido.

La resolución judicial, por si misma, debe ser dictada con la finalidad de dar seguridad jurídica al justiciable, ocupándose de todos los efectos que involucre su determinación, pues de lo contrario se caería en una decisión incompleta que no redundaría en una verdadera contribución al mundo jurídico.

De ahí que cuando un juzgador determina la revocación de un determinado acto impugnado, los efectos de la resolución no se deben limitar a dejarlo sin efectos, sino

también, se deben definir las consecuencias que resulten conducentes para dar certidumbre al caso en específico.

Ello aún cuando no constituya la materia específica de un recurso anterior o bien no haya sido solicitado por las partes, pues al adoptar una decisión, sus efectos se convierten en un aspecto inescindible e imprescindible del fallo que lo acompaña hasta que se ejecute completamente.

A guisa de ejemplo se puede señalar que en el caso de que se controvirtieran los resultados de una elección por actualizarse la nulidad de la votación recibida en casilla, la resolución estimatoria que se dicte se debe ocupar no sólo de declarar la nulidad atinente, sino que ello se debe reflejar en el cómputo final de la elección y en su caso, en la validez o no de una determinada constancia de mayoría a favor de una determinada fórmula y en el último de los casos en la validez de una elección.

En caso de que el juzgador decidiera únicamente determinar la nulidad de la votación recibida en casilla sin llevar tal determinación hasta sus últimas consecuencias, es claro que se estaría en presencia de una sentencia incompleta y con ello contraria a la garantía de acceso a la justicia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-3052/2009

Es decir, el juzgador, una vez que ha atendido los planteamientos de las partes, se debe ocupar de que en los efectos de la sentencia se delimite y se otorgue plena certeza a la situación jurídica que impera, pues de lo contrario la resolución se convierte en un problema más que resolver y no en una solución dada a una controversia.

En el caso, el acuerdo primigeniamente controvertido, tuvo su razón de ser, en definir de manera precisa, la fecha en la que los servidores públicos de cualquiera de los niveles del gobierno deben dejar sus encargos para estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral como candidatos de algún partido político.

En efecto, en el considerando quinto del acuerdo en cita, textualmente se considera lo siguiente:

QUINTO. Que para los efectos del presente Acuerdo, resulta preciso establecer algunas puntualizaciones, que sirvan de base para el estudio de la materia.

Así las cosas podemos señalar que el término "elegible" significa la calidad del ciudadano a quien el ordenamiento legal le concede el derecho político-electoral para ser sujeto pasivo de una elección, en tanto sea postulado como candidato de un partido político; así mismo, podemos entender como "requisito de elegibilidad", la capacidad que tenga un ciudadano para participar y ejercer un cargo de elección popular, en tanto cumpla con las calidades establecidas por mandatos constitucionales y legales.

Así pues, en este orden de ideas, para determinar quién será elegible en el proceso electoral del Estado de

Aguascalientes, en cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es necesario acudir a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en sus artículos 20 y 38, lo siguiente:

“ARTICULO 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.”

“ARTICULO 38.- No puede ser Gobernador:

I.- El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV.- El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.”

De los preceptos anteriormente asentados, se desprende el establecimiento de un requisito de

elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular consistentes en Diputados y Gobernador Constitucional del Estado, a saber, el que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno se separen de su cargo 90 días antes de la elección.

Por su parte el artículo 8 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:
(...)

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y
(...)”

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende de igual forma, el referido requisito de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, añadiendo dicha condición para la pretensión de integrar los Ayuntamientos del Estado, señalando que para dicho efecto, los servidores públicos de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, deberán separarse de su cargo, noventa días antes de la fecha de sus registros como candidatos.

De lo anterior, resulta evidente concluir que existe diferencia entre los términos referidos tanto en los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como en el artículo 8 fracción IV del Código de la materia, toda vez que el primero de ellos señala que los servidores públicos que deseen contender por un cargo de elección popular en el proceso electoral correspondiente, deberán de separarse del ejercicio de sus funciones al menos 90 días antes de la elección; mientras que el Código Electoral establece que dicho término de separación, lo será el de 90 días antes de la fecha de su registro como candidato,

hipótesis jurídica que constituye la materia toral del presente Acuerdo.

En vista de lo anterior, resulta preciso señalar que una de las funciones atribuidas constitucionalmente a este Consejo General, resulta la de otorgar certeza, transparencia y equidad al desarrollo de las contiendas electorales, esclareciendo a la ciudadanía las reglas y los mecanismos que habrán de aplicarse durante la celebración de los comicios, por lo que en ese sentido y ante la diferente redacción establecida en ambos dispositivos legales, resulta conducente especificar con claridad los parámetros que deberán cumplimentarse a efecto de actualizar el requisito de elegibilidad que nos ocupa. ...

Aunado a lo anterior, el artículo 128 de nuestra Carta Magna, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Del precepto constitucional anteriormente transcrito, se desprende con claridad la obligación de todos los funcionarios públicos, de protestar guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, por ende y a efecto de dar cumplimiento a dicha disposición, resulta evidente que dichos servidores públicos se encuentran intrínsecamente facultados para realizar interpretaciones a la misma cuando sea necesario, supuesto en el que se sitúa este máximo órgano de dirección electoral en el Estado, el cual, de igual forma se encuentra obligado a no vulnerar el principio de equidad electoral.

Ahora bien, vistas las diferencias existentes entre los ordenamientos legales citados respecto a la misma materia y reiterando que dentro de los fines del Instituto Estatal Electoral, prevalece el velar por el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, dentro de los cuales se encuentra el de certeza, resulta conducente definir la fecha o período en el cual, quienes ostenten cargos de elección popular o sean servidores públicos federales, estatales o municipales, deban de

separarse de sus cargos para aspirar a ocupar cualquiera de los cargos de elección popular en disputa, para el Proceso Electoral 2009-2010 del Estado de Aguascalientes, por lo que en ejercicio de una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas citadas en el presente Acuerdo, resulta preciso señalar con claridad los lineamientos conducentes para dar cumplimiento con el requisito de elegibilidad anteriormente señalado.

Al respecto, la interpretación gramatical se cumple, al atender de manera textual los preceptos legales contenidos tanto en la Constitución local, como en el Código de la materia aplicables a la esencia del presente Acuerdo, que en el caso que nos ocupa resultan las disposiciones relativas al requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que deberán efectuar los servidores públicos de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal, que pretendan participar como aspirantes a un cargo de elección popular, durante el desarrollo del proceso electoral correspondiente.

Asimismo, este Consejo General de igual forma agota el criterio de interpretación sistemática al adminicular normas de distintos ordenamientos legales, a saber, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código de la materia, toda vez que el primero de ellos únicamente establece el requisito de elegibilidad en comento para los servidores públicos que pretendan contender a los cargos de elección popular, relativos a los integrante de la Legislatura del H. Congreso del Estado, así como al de Gobernador Constitucional del Estado, mientras que el Código Electoral adhiere dicho requerimiento a los servidores públicos que en el mismo sentido pretendan contender por los cargos de elección popular relativos a los integrantes de los once Ayuntamientos que conforman esta Entidad Federativa. **Es por lo anterior que este Consejo General, en ejercicio del criterio de interpretación sistemática anteriormente referido, tiene a bien concluir que el requisito de elegibilidad que nos ocupa, debe ser exigido de manera conjunta a todos y cada uno de los servidores públicos que pretendan contender por cualquiera de los cargos de elección popular existentes.**

En ese orden de ideas, este Consejo General en ejercicio de su facultad interpretativa, de igual manera efectúa el criterio funcional, el cual cobra mayor relevancia en el análisis, materia del presente Acuerdo, en virtud de que mediante dicho criterio resulta posible arribar a la conclusión de que el espíritu de las normas atendidas, debe abarcar más allá de la literalidad de las mismas, toda vez que lo que se pretende proteger con el establecimiento de dichos preceptos, es la equidad en la contienda electoral, entre los diversos aspirantes a los cargos de elección popular existentes, garantizando que no se generen ventajas indebidas a favor de quienes actualmente desempeñan cargo o puesto alguno en el servicio público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en razón de que se infiere que dicha investidura otorga a quien la detenta, influencia sobre un indeterminado número de electores; asimismo, dicha naturaleza posibilita de manera indebida, la malversación de los recursos que se encuentran destinados al encargo de los referidos servidores públicos, quienes pueden hacer uso de ellos para beneficio propio y de sus candidaturas. Por lo que este Consejo General determina mediante el ejercicio del criterio de interpretación funcional, que resulta una obligación de este órgano electoral, el evitar mediante la emisión del presente Acuerdo, la actualización de los supuestos anteriormente expuestos.

Aunado a lo anterior, en una interpretación conforme o adecuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General, manifiesta que las normas que nos ocupan deben atender al principio de equidad de la contienda electoral, derivado del contenido de los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que la misma se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, a saber, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;

la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el referido principio de equidad. En ese sentido, retoma relevancia la interpretación bajo el criterio funcional, referida en el párrafo que antecede, en razón de que atendiendo a uno de los principios constitucionales que deben observarse para que pueda ser considerada una elección como válida, a saber, el de equidad en las campañas electorales de los partidos políticos, la separación de los servidores públicos de sus respectivos cargos, debe llevarse a cabo con antelación al inicio del proceso electoral correspondiente, ya que de lo contrario, se estima posible la vulneración del referido principio constitucional de equidad, ante la existencia de indebida ventaja de los aspirantes que ostenten el carácter de servidor público frente a los ciudadanos que no gocen de dicha naturaleza, lo que indudablemente desvirtuaría la validez de la elección en comento.

Lo anterior se fortalece con las manifestaciones que al respecto ha pronunciado el máximo Tribunal en la materia electoral en nuestro País, a las cuales se atenderá a continuación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado con antelación, respecto a la disyuntiva que hoy nos ocupa, manifestando que respecto al requisito de elegibilidad, relativo a la separación de su cargo que habrán de efectuar los servidores públicos que pretendan contender por algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral correspondiente, éste se actualizará siempre que los servidores públicos realicen la separación, salvaguardando la totalidad del tiempo que dure el proceso electoral, lo anterior encuentra sustento en dos consideraciones importantes:

1.- En primer término, resulta palpable que el ejercicio por parte de un ciudadano con funciones públicas, conlleva determinada influencia respecto a la sociedad a quien se dirige, lo anterior es así, en virtud de que por el simple ejercicio de dichas funciones, el servidor público mantiene constante contacto directo con la sociedad en general, ello puede generar posicionamiento y ventaja inequitativa respecto a los demás contendientes que no ostentan el carácter de servidor público; de ahí el peligro inminente de que se pueda generar desigualdad dentro de la contienda electoral entre los diversos aspirantes, por lo que en esa tesitura resulta imprescindible que a efecto de evitar inequidad dentro de los procesos electorales, los servidores públicos que pretendan aspirar a un cargo de elección popular, se separen de sus respectivos cargos con antelación al inicio formal del proceso comicial, toda vez que cada una de las etapas que lo constituyen, a saber: la de preparación, la de la jornada e incluso la de resultados, calificación y declaración de validez, pudieran verse menoscabadas, en cuanto a los principios que las rigen, en específico, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y sobre todo el de equidad. Estimar lo contrario, implicaría que el servidor público en funciones influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello, se trasgrediera el principio democrático conforme con el cual, los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos, deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

De manera tal que si los servidores públicos en ejercicio de sus cargos, llegan a participar en las contiendas electorales, limitándose estrictamente a dar cumplimiento para la separación del encargo, atendiendo únicamente a lo dispuesto en el derecho positivo, actuarían con inequidad; conllevando ventaja, pero sobre todo, encaminándose hacia la inequidad en perjuicio de los demás contendientes que no detentan cargo público alguno, ni cuentan con recursos, influencias o jerarquías dentro y fuera del aparato gubernamental, hacia los grupos de poder, los generadores de opinión y el cuerpo electoral.

2.- De igual forma, lo anteriormente manifestado encuentra sustento en la consideración de que con la separación de los servidores públicos de su cargo, con

antelación al inicio del proceso electoral respectivo, se garantiza que los mismos no utilicen los recursos públicos bajo su encargo para fines diversos a los que están destinados; es decir, que dichos servidores públicos pudieran ejercer los recursos para beneficio propio, en aras de favorecer sus candidaturas.

Todo lo anterior devino en la emisión de un criterio jurisprudencial, identificado bajo el número J-14/09, el cual se transcribe a continuación:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).— (se transcribe)

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que este criterio jurisprudencial se generó a partir de la emisión de diversas sentencias recaídas a medios de impugnación promovidos en contra de servidores públicos, que una vez que fueron electos para desempeñar cargos de elección popular, se reincorporaron a sus funciones que detentaban con anterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, los medios de impugnación que se interpongan para combatir a servidores públicos que no se separen desde el inicio del proceso electoral respectivo, posiblemente producirán nueva jurisprudencia que evite a la postre, se beneficien de sus puestos o cargos, en detrimento de los candidatos que no ostenten el carácter de servidor público de cualquiera de los niveles de gobierno reconocidos por nuestra Carta Magna, lo cual fortalecerá el sistema electoral, de manera importante y en beneficio de toda la sociedad mexicana.

Si uno de los valores protegidos con la exigencia de la separación en comentario es el que quedó precisado, esto pone de manifiesto que, por regla general, la separación del cargo debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de preparación de la elección, la jornada electoral, así como la de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas

o nulificadas, pues el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral, sobre los electores, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio; y en todas las etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen las actividades electorales.

Visto lo anterior, este Consejo General determina que entre los preceptos citados con antelación, no puede considerarse que exista contradicción alguna en sus contenidos, toda vez que lo único que acontece es una diferente redacción entre los términos ahí definidos por el legislador local, sin que necesariamente se contrapongan entre sí.

Aunado a lo anterior, este Consejo General determina procedente, respecto al requisito de elegibilidad que se estudia, atender a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial citado con antelación; es decir, **los servidores públicos que pretendan contender a un cargo de elección popular durante el proceso electoral 2009-2010 a celebrarse en esta Entidad Federativa, deberán separarse de sus encargos, con antelación al inicio del proceso electoral referido, por lo que el día 30 de noviembre de 2009, constituye la fecha máxima para dicho efecto,** en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año previo al de la elección, se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección, fecha que deberá ser acatada de manera general por todos y cada uno de los servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular, durante el desarrollo del Proceso Electoral local 2009-2010. Con ello, este Consejo General da cabal cumplimiento a uno de los fines de toda autoridad electoral, el cual se puede definir como el de garantizar la salvaguarda del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, lo constituyen los derechos político-electorales de los ciudadanos que en un futuro

SUP-JDC-3052/2009

pretendan contender por un cargo de elección popular, en el ejercicio de su legítimo derecho de ser votado, tal como lo consagra la fracción II del artículo 35 de nuestra Carta Magna.

...

Como claramente se puede advertir de la transcripción anterior, la cuestión medular que dio origen al acuerdo controvertido, fue las diferencias existentes en la normativa Constitucional y Legal del Estado respecto de la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus respectivos encargos para contender en la elección y definir a quiénes de los servidores públicos les es aplicable la restricción de cuenta.

En efecto, el artículo 20, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, prevé que no pueden ser electos diputados las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales; los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado, salvo si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el diverso artículo 38, dispone que no puede ser Gobernador el servidor público sea cual fuere el

origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

Finalmente, el artículo 8, del Código Electoral del Estado señala como requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato.

Como se puede advertir, mientras los artículos 20 y 38, de la Constitución del Estado de Aguascalientes prevén que para ser electo Diputado o Gobernador la separación del encargo de los servidores públicos que ahí se precisan se debe efectuar noventa días antes de la elección, el artículo 8, del Código Electoral del Estado precisa que la separación del ejercicio de responsabilidad pública de cualquiera de los servidores de los tres niveles de gobierno se debe llevar a cabo noventa días antes de obtener el registro de la candidatura respectiva.

En ese contexto es claro que existe una falta de certidumbre respecto de a quiénes les es aplicable el requisito de elegibilidad y en qué momento se deben separar de su encargo.

SUP-JDC-3052/2009

Tal incertidumbre fue lo que el Acuerdo primigeniamente impugnado pretendió solventar mediante la definición de una fecha específica (treinta de noviembre del año en curso) y precisar que a cualquier servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno le resultaba aplicable tal restricción.

Ahora bien, el ciudadano actor al promover el recurso de apelación antecedente del juicio ciudadano en que se actúa, precisó como acto reclamado el *Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral 2009-2010 que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el seis de noviembre de dos mil nueve.*

Al respecto, alegó, en esencia, que con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral, se violaban en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, en relación con su derecho a ser votado previsto en el

artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

1.- Que el mencionado acuerdo es ilegal, toda vez que contraviene lo establecido en la Constitución local, ya que el acuerdo prevé un plazo para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, mayor al establecido dentro de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

2.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para realizar interpretaciones jurídicas de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado o en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que dentro del Código Electoral de la entidad, no se advierte que cuente con la facultad expresa para hacerlo; y

3. Que los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, usan para fundamentar el referido acuerdo la tesis de Jurisprudencia 14/2009 de esta Sala Superior, sin que resulte aplicable para el caso concreto.

En el citado recurso la argumentación expuesta en el escrito de agravios, se enderezó a controvertir el acuerdo que a la postre fue revocado ante lo fundado de los agravios expresados, pero precisando diversos aspectos que se

obtenían tanto de la Constitución del Estado como de la legislación electoral.

Los anteriores agravios una vez analizados por la responsable se consideraron sustancialmente fundados.

Al respecto, consideró que al emitir un acuerdo que modificó lo establecido por los artículos 20 y 38, de la Constitución local y 8, del Código Electoral, y disponer que el treinta de noviembre del año en curso constituye la fecha máxima para la separación del cargo de los servidores públicos, se violaron los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, 3 y 17 B, de la Constitución local, que se salvaguardan con el establecimiento en la ley del plazo para que quien se desempeñe como servidor público se separe del cargo.

Asimismo, consideró que el acuerdo impugnado resultaba violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que el Consejo General se excedió en sus atribuciones al emitirlo, en virtud de que determina la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, relativo a los requisitos para ser electo diputado, y en la fracción IV, del artículo 38, relativa a los requisitos para ser Gobernador, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el diverso artículo 8, fracción IV, del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a los requisitos para ser diputado, gobernador o miembro de un ayuntamiento.

Todo lo anterior, soportó la decisión del órgano jurisdiccional responsable para revocar los efectos del acuerdo impugnado.

Sin embargo, como se puede advertir, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, se limitó a definir que la interpretación plasmada en el Acuerdo impugnado era ilegal y decidió su revocación, pero no proporcionó los elementos necesarios para establecer cuál era la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad ni precisó a qué servidores públicos les era aplicable, con lo que resulta claro que la autoridad responsable omitió cumplir con la función integradora de las sentencias, al no resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado.

Es decir, la responsable dictó una resolución en el ámbito de sus atribuciones, pero esta fue incompleta al no precisar, en los efectos de su resolución, la interpretación jurídica que consideró correcta para solucionar el conflicto que dio origen al acuerdo que revocó.

De ahí que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que le asiste razón al enjuiciante cuando aduce que la resolución deviene en insuficiente al no fijar de manera precisa la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretenden contender para un cargo de elección popular durante el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Asimismo, también le asiste razón cuando señala que no existe pronunciamiento respecto de clarificar el requisito de elegibilidad respecto de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

En ese contexto, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable, determine en una nueva resolución, los efectos de la decisión adoptada respecto de la revocación del *Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral 2009-2010 que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el seis de noviembre de dos mil nueve.*

En tal resolución, deberá definir con toda puntualidad cuál es la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral que se desenvuelve en la entidad como candidatos postulados por un partido político así como a quiénes resulta aplicable tal prohibición.

Para cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria y atendiendo a que en la entidad federativa se desarrolla el proceso electoral, se concede al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, un plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar lo conducente a esta Sala Superior en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes en el toca electoral 005/2009 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente resolución para que, por su conducto, se proceda a notificar en los estrados de esa Sala al ciudadano actor, en atención a que en su escrito inicial de demanda, señaló éstos como domicilio para recibir notificaciones; igualmente, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO